



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2015-PA/TC

LIMA

RAQUEL BALABARCA PALOMINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como pedido de reposición, presentado por doña Raquel Balabarca Palomino contra el auto de 9 de mayo de 2017, que declaró improcedente su pedido de aclaración; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autor que dicte el Tribunal Constitucional, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. Dicho recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.
2. La recurrente interpone recurso de reposición contra el auto de 9 de mayo de 2017, que declaró improcedente un anterior pedido de aclaración interpuesto contra la sentencia interlocutoria de 11 de octubre de 2016, emitida por este Tribunal, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por no acreditarse su legitimidad para obrar activa.
3. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo pretendido por la recurrente no puede ser atendido, toda vez que no expone alegación constitucional nueva alguna que dé lugar a revocar, anular o modificar el auto de 9 de mayo de 2017; por tal motivo el recurso debe ser desestimado.
4. En efecto, de una simple lectura de autos, se aprecia que las razones expuestas por el recurrente para fundamentar el presente recurso de reposición son sustancialmente idénticas a las que ha venido sosteniendo en todo el trámite del amparo, e inclusive en su anterior pedido de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2015-PA/TC
LIMA
RAQUEL BALABARCA PALOMINO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Loy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Flavio Reategui Apazi
FLAVIO REATEGUI APAZI
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2015-PA/TC

LIMA

RAQUEL BALABARCA PALOMINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, pero creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. En el presente caso, concuerdo en denegar el pedido de nulidad solicitado, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como reposición (a la cual la ponencia erróneamente denomina pedido, siendo un recurso). Y es que, en realidad, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.
2. De otro lado, deseo referirme a la expresión “sustancialmente idéntico” contenida en el fundamento jurídico 3, con la cual se quiere aludir a las razones que la actora ha venido sosteniendo a lo largo del trámite del amparo, e inclusive en su anterior pedido de aclaración.
3. Al respecto, es necesario precisar que con la alegada expresión en realidad se quiere hacer alusión a la expresión “sustancialmente igual”. Con esta expresión el Tribunal Constitucional no alude a *casos idénticos*, es decir, en los que exista por ejemplo perfecta identidad de sujetos, objeto y causas; ni tampoco a *casos genéricamente similares*, en los que simplemente se han tratado las mismas materias, sin que exista una conexidad tal entre los casos que realmente permita extrapolar las consecuencias jurídicas del supuesto previo.
4. Sobre lo anterior, considero que el reconocimiento de lo “sustancialmente igual”, requiere atender a la *ratio decidendi* de aquello que se toma como referente, pues será precisamente el razonamiento jurídico allí utilizado lo que permitirá establecer una analogía con el nuevo supuesto, al cual correspondería aplicarle una igual consecuencia.
5. En todo caso, lo que sí sería incorrecto y llamaría a confusión es considerar a dichos supuestos como “sustancialmente idénticos”; ello en mérito a que además no existe lo “sustancialmente idéntico”, sino lo idéntico, por la propia naturaleza y los alcances del concepto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL